MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Sagunto

2026/14481 *Anuncio del Ayuntamiento de Sagunto sobre la modificación del reglamento de régimen interior de sus cementerios.*

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de dos mil veintiséis, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Aprobación de la modificación del Reglamento de régimen interior de los cementerios dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto".

VER ANEXO

Sagunto, 18 de noviembre de 2026.—El secretario, Emilio Olmos Gimeno.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS DEPENDIENTES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

PREÁMBULO

De acuerdo con el artículo 25.2. K) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la materia de "Cementerio y Servicios funerarios". Asimismo, el artículo 26.1. a) de la citada norma, establece que todos los Municipios deben prestar el servicio de Cementerio, con independencia de su población.

Los Cementerio Municipales del Ayuntamiento de Sagunto, son un bien de dominio público afecto a un servicio público, cuya administración, gestión y cuidado le corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 25, 26 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia, en concreto el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.

En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente regulación se fundamenta y justifica en los principios de buena regulación a través de las siguientes consideraciones:

- *Principio de necesidad* y eficacia, al responder a la conveniencia de mejorar la gestión del servicio municipal de cementerios mediante la actualización de ciertos preceptos cuya aplicación práctica ha puesto en evidencia esta necesidad.
- *Principio de proporcionalidad*, al limitarse las modificaciones a los aspectos estrictamente necesarios para alcanzar los objetos perseguidos.
- *Principio de seguridad jurídica*, al mantener coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y clarificar el contenido de ciertos preceptos para facilitar su aplicación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

- *Principio de transparencia*, mediante la tramitación de procedimiento de aprobación previsto legalmente, garantizando la información pública y la participación ciudadana.
- *Principio de eficiencia*, al simplificar determinados procedimientos administrativos y favorecer una gestión más ágil y eficaz del servicio público.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
El presente Reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Sagunto y en el ámbito de las competencias propias del Ayuntamiento, el régimen jurídico de los cementerios municipales, el cual quedará vinculado al presente Reglamento y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria.

Los cementerios municipales constituyen un bien de dominio público afectado a un servicio público, correspondiendo al ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal o reglamentaria, las autoridades sanitarias competentes.

Los cementerios municipales deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del RD 193/2023 y en la Ley 8/2024 de accesibilidad universal de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2
Los cementerios existentes en Sagunto y Puerto de Sagunto, son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto, siendo de su competencia las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
b) Portería y vigilancia.
c) La reposición, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza.
d) El ejercicio de los actos de dominio.
e) La imposición, modificaciones y exacciones con arreglo a las Ordenanzas Fiscales.
f) La distribución de zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.
g) Las construcciones y plantaciones en general; y, en cuanto a las realizadas por los particulares, la concesión de la oportuna Licencia de obras, dirección e inspección.
h) El nombramiento y distribución del personal para el servicio de los Cementerios.
i) La administración, inspección y control estadístico.
j) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como la reducción de restos.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

CAPITULO I.- De la Administración.

Artículo 3
En el departamento correspondiente se recopilará toda la documentación relativa a los cementerios que incluirá en concreto, las siguientes funciones:

a) Planimetría e inventario general del recinto.

b) Custodiar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados e ingreso de restos en el osario. Fichero de panteones, nichos y sepulturas.

c) Archivo de expedientes incoados por la realización de obras generales y parciales por el ayuntamiento y por los particulares.

d) Expedición de las correspondientes autorizaciones para inhumaciones, exhumaciones y traslados, previa obtención por las personas interesadas y revisión por la Administración, de la preceptiva documentación de la autoridad Sanitaria y Judicial de la demarcación correspondiente.

e) La documentación exigida por la Dirección Territorial de Salud Pública.

f) Permisos y autorización especiales, divulgación de bandos etc.

g) Regular el enterramiento, en las distintas sepulturas**,** guardando riguroso turno, en las inhumaciones.

Artículo 4
De cada cementerio deberá llevarse un libro-registro oficial donde se anotarán los siguientes datos:

a) Fecha y hora en que se hace entrega de un cadáver, restos cadavéricos o cenizas, expresando nombre, apellidos y DNI/NIE de la persona a quien corresponden, fecha y hora de defunción y la causa, facultativo que firma la defunción, número de colegiado y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

b) Datos personales de la persona que hace la entrega, bien en nombre propio o en representación de una empresa funeraria, en cuyo caso se hará constar el nombre de la misma.

c) Identificación completa del lugar del cementerio donde se inhuma, número del nicho, columbario o panteón.

d) Asimismo, se cumplimentará un fichero auxiliar del libro, donde conste el nombre y apellidos del cadáver, lugar de enterramiento y fecha del mismo,

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

así como otros datos estrictamente necesarios para la gestión del servicio y previstos en la normativa aplicable.

e) Cuando se efectúe alguna exhumación, se anotará en el citado libro y ficha; consignando la fecha y lugar de la exhumación, así como el destino de los restos exhumados con todos los datos necesarios de los mismos.

Con el fin de adaptarse a la tecnología existente, y facilitar las tareas de localización de datos a consultar, o anotar, se registrará en soporte informático.

Artículo 5
En el momento de hacerse cargo de los cadáveres en el cementerio para darles sepultura, se establece la necesidad de hacer entrega a los operarios de cementerio copia de la preceptiva documentación que se detalla en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 6
Todos los trabajos, así como el traslado del cadáver desde la entrada del cementerio hasta el lugar donde haya de emplazarse, se llevarán a cabo por los operarios de cementerios.

CAPÍTULO II - En relación con las actuaciones en el interior de los cementerios

Artículo 7
En cuanto al horario de los cementerios:

1.El Cementerio estará abierto al público todos los días, siendo su horario de apertura y cierre el siguiente:

De lunes a sábado de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas.
Los domingos y festivos de 9 a 13 horas.

El horario de apertura del cementerio se hará visible en las puertas de dicha dependencia y será publicado en la página web del ayuntamiento

2.Se exceptúan las fechas de Todos los Santos que regirá el horario especial que se establezca por la Alcaldía.

3.En casos excepcionales, debidamente justificados, el horario podrá ser modificado por la Alcaldía, mediante resolución expresa debidamente motivada.

Artículo 8
Los cadáveres quedan clasificados en dos grupos, según la causa de defunción:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Grupo I: Comprende aquellos cadáveres cuya causa de muerte representa un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación o determine la autoridad en materia de salud pública.

Grupo II: Comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

Artículo 9
Las empresas funerarias y los particulares vendrán obligados a comunicar a los operarios del cementerio la llegada del servicio con el tiempo suficiente para preparar el servicio, que no podrá ser inferior a dos horas, para que éstos tengan tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma.

Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración, inhibiéndose esta de toda responsabilidad.

Los enterramientos de primera hora de la mañana y de última de la mañana y de la tarde, se fijarán por el departamento. No obstante, para los enterramientos, la hora de cierre, salvo casos excepcionales, se ajustará su finalización a la hora de cierre de las instalaciones.

Artículo 10
Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo de personas que, por su estado u otras causas, puedan turbar la tranquilidad del recinto fúnebre o afectar en lo más mínimo a las reglas del decoro.

Asimismo, no se permitirá la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

Está prohibida, salvo autorización correspondiente del órgano municipal competente, la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico.

Artículo 11
Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier animal con excepción de perros-guía acompañados de su propietario invidente, así como de cualquier vehículo o medio de locomoción, a excepción de vehículos funerarios para la prestación de servicios, vehículos de los servicios municipales para tareas de mantenimiento y otro personal autorizado.

Artículo 12
Se establece la obligación de comunicar al operario del cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, esculturas y cualesquiera otros objetos que deban permanecer en el cementerio. A tal efecto, se presentará por escrito debida

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

identificación de quien realice aquellas actuaciones con la autorización de la persona titular del derecho funerario a que afecten. En todo caso, el ayuntamiento no será responsable de los objetos depositados por los particulares en el interior del cementerio.

La realización de cualquier trabajo en el interior del recinto, a excepción de los que ejecute el ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, exigirá la previa constatación al operario del cementerio en cuanto a su inicio y finalización, debiendo terminar en todo caso a la hora de cierre fijada, prohibiéndose, salvo autorización expresa, trabajos de personal externo fuera del horario establecido.

Artículo 13
Los visitantes deberán depositar los restos florales y los resultados derivados de la limpieza de las sepulturas en los contenedores y papeleras ubicadas a tal efecto en el cementerio.

CAPITULO III.- Recepción y Depósito de cadáveres

Artículo 14
Se prohíbe la conducción, traslado e inhumación de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características previstas en la normativa de aplicación, con excepción de los casos de graves, anormalidades epidemiológicas o de catástrofes y de los otros previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 15
En cada féretro, solamente podrá ir depositado un cadáver para el que se autorizó la inhumación, salvo en los casos siguientes:

a) Madres y criaturas abortivas o recién nacidos, muertos ambos en el momento del parto.
b) Catástrofes
c) Graves anormalidades epidemiológicas

CAPITULO IV. Documentación.

Artículo 16
En virtud de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para admitir un cadáver en los cementerios, las empresas funerarias deberán registrar, a través de cualquiera de los registros habilitados para ello recogidos en el artículo 16 de la citada norma, la siguiente documentación relativa a la solicitud de prestación de servicios en los cementerios.

a) Certificado de defunción expedido por facultativo competente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

b) La Licencia para la sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.

c) La solicitud de prestación de servicios, deberá cumplimentarse por el titular de los derechos funerarios o por su representante. Deberá incorporarse al expediente administrativo la acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 39/2015.
Si el representante es una persona jurídica, está obligada a relacionarse electrónicamente con el ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

d) La persona solicitante del servicio, en los nichos o columbarios nuevos, tendrá la consideración de titular del derecho funerario a todos los efectos.

e) Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán, además, autorización sanitaria de traslado de la Dirección Territorial de Sanidad de la provincia en que se origine el mismo.

f) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con solo el certificado facultativo expedido por el hospital que acredite su causa y procedencia.

g) En caso de cenizas, el certificado de incineración.

h) En casos de inhumaciones en unidades funerarias ocupadas, declaración responsable con cláusula de indemnidad debidamente rellenada por la persona solicitante del servicio.

i) El abono de la tasa correspondiente.

CAPITULO V.-INHUMACIONES.

Artículo 17
La inhumación de un cadáver se realizará una vez que se haya obtenido la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento y hayan transcurrido más de veinticuatro horas del fallecimiento y antes de que se cumplan cuarenta y ocho horas desde aquél. En la determinación de este plazo máximo habrá que estar a lo que dispone la normativa de aplicación para los casos de refrigeración o congelación.

Solo en el caso de que previamente se practique la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación antes de que transcurran veinticuatro horas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Se tendrá que acreditar los casos de cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios, los depositados en cajas especiales (zinc) y embalsamados o sometidos a autopsia.

Artículo 18
No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver el alcalde, mediante Resolución de Alcaldía, podrá ordenar que sea transportado de forma urgente, salvo en el caso de intervención judicial, para su inhumación tan pronto sea posible.

Articulo 19
Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su inhumación siempre cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias establecidas legal y reglamentariamente. Asimismo, una vez se encuentre el féretro en el cementerio, queda totalmente prohibida su apertura.

Articulo 20
El ayuntamiento, facilitará un sepelio adecuado, incluida la conducción, féretro y sepultura de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido en el término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos. En caso de que intervenga la autoridad judicial, se deberá informar a ésta del momento y lugar de enterramiento.

Las inhumaciones de beneficencia figurarán a nombre del propio ayuntamiento a los meros efectos de registro. El ayuntamiento será el titular de los nichos para la inhumación de personas fallecidas cuyos cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos hayan aparecido dentro del término municipal de Sagunto y no puedan ser identificados o, cuyos sucesores, no dispongan de medios económicos suficientes para costear los gastos inherentes a la inhumación. En tales casos serán inhumados, previo informe del Departamento de Servicios Sociales del ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

El derecho de uso del nicho se limita al plazo máximo de 5 años. Transcurrido este plazo, los restos cadavéricos u óseos, serán trasladados al osario, previa Resolución o publicación, en su caso, en el BOE, salvo que con anterioridad comparezca algún familiar y solicite ante el ayuntamiento el traslado de restos o de la concesión del nicho. Potestativamente, se podrá publicar en el tablón de edictos del ayuntamiento o en el BOP.
La utilización de nichos a los efectos anteriores, no reportará ningún derecho.

Articulo 21
Una vez depositado un cadáver en un nicho, columbario o panteón, se tapará con la tapa reglamentaria, enluciéndose el exterior con yeso al objeto de que quede hermético. Esta tarea sólo puede ser realizada por el personal de cementerios.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 22
En el caso de las fosas y criptas, queda prohibida la práctica de nuevas inhumaciones y exhumaciones en virtud de Resolución de Alcaldía número 841 de 25/05/2006.

En virtud de informe emitido por los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de fecha 03/12/2025, se mantiene la prohibición de inhumaciones en quinta tramada, estando permitida la exhumación.

Artículo 23
Por motivos de optimización y control del espacio, así como por cuestiones relacionadas con la gestión técnica del servicio, queda terminantemente prohibido comenzar el enterramiento en un bloque sin haberse completado el anterior, a excepción de los reservados para depositar los llamados cadáveres judiciales.

Artículo 24
Siempre y cuando sea posible, se evitará manipular los restos cadavéricos que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización del titular.

Artículo 25
Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en las sepulturas, juntamente con el féretro, flores, coronas u otros adornos.

Artículo 26
En el caso de cenizas, las urnas donde se depositen deberán permitir identificar a la persona fallecida.

En su transporte y depósito posterior, no están sujetas a ninguna exigencia de tipo sanitario.

Articulo 27
Únicamente a la persona titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre sepulturas.

CAPITULO VI. - Exhumaciones, Reinhumaciones, Agrupamientos y Traslados

Artículo 28
Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización municipal.

Artículo 29
Las exhumaciones a petición de parte interesada se deberán solicitar al departamento correspondiente por parte de la persona titular de la concesión del derecho funerario, acompañadas del certificado literal de defunción, DNI o NIE del titular del derecho funerario y liquidación de la correspondiente tasa. El citado

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Departamento notificará a las personas interesadas, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal necesario para llevarla a cabo.

La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas, por condiciones climatológicas extremas.

En el supuesto de traslados a otros nichos del mismo cementerio, el adquiriente estará exento de la tasa de exhumación y el nicho pasará automáticamente a plena titularidad municipal.

Para traslados fuera del cementerio, ya sea para reinhumar o incinerar, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal correspondiente y el nicho pasará a plena titularidad municipal.
El traslado de cadáver o restos de una sepultura a otra dentro del cementerio exigirá el consentimiento de las personas titulares de ambos derechos funerarios, debiéndose tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos en las disposiciones higiénico sanitarias vigentes.

Artículo 30
En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma sepultura para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación, al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden, por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Artículo 31
Desde la exhumación hasta la posterior reinhumación de un cadáver, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 32
Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación o bien para su posterior incineración, se necesitará autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, debiendo realizarse la conducción y traslado en vehículo automóvil provisto de la correspondiente autorización para la prestación del servicio de transporte funerario de acuerdo con la normativa vigente.
Si además el traslado se realiza fuera de la Comunidad Autónoma, se hará en féretro especial o de traslado.

Artículo 33
Es común a todas las exhumaciones que se realicen, la comprobación de las circunstancias concurrentes y la adopción, en su caso, de las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no estuviesen en buen estado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 34
Ningún cadáver depositado en féretro común podrá ser exhumado antes de haber transcurrido cinco años desde el enterramiento. En caso de cadáveres depositados en féretro especial se tendrá en cuenta la legislación vigente en el momento, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

Artículo 35
Las exhumaciones de oficio se iniciarán, mediante el oportuno expediente, por el departamento municipal correspondiente.

Artículo 36
La exhumación de cadáveres embalsamados se podrá realizar en cualquier momento siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Los cadáveres embalsamados y los conservados transitoriamente no pueden permanecer en el domicilio mortuorio por un periodo superior a las 96 horas y 72 horas respectivamente. Transcurrido este plazo deben ser inmediatamente conducidos a su destino final.

Artículo 37
No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán según la normativa vigente.

Artículo 38
La persona titular de la concesión de panteón, nicho o columbario podrá proceder al reagrupamiento de los restos de sus familiares, utilizando, en aquellos casos que sea posible para cada uno de ellos, una caja de restos, metálica, o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos adecuadamente, caja que será obligatoria, en todos los supuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 39/2005.

Artículo 39
Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del ayuntamiento, se llevará a efecto de oficio, previa notificación a la persona titular del derecho, a sepulturas adecuadas y habilitadas al efecto, levantándose acta del traslado, cumpliendo, en todo caso, las disposiciones sanitarias y siendo los restos devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez finalizadas las obras. En estos casos se estará a la dispuesto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 40
Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el ayuntamiento que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

similar clase, por la que será canjeada con respecto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará a la persona titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución. En estos casos se estará a la dispuesto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO VII.- Colocación de lápidas, losas y otros objetos

Artículo 41
En los nichos ocupados o columbarios se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce ocasionando el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir más de doce centímetros de la línea de fachada. No obstante, cuando se trate de nichos o columbarios unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.
Quedará a decisión de los familiares de la persona fallecida la colocación de la lápida, a ras o embutida en el nicho, sin rebasar las medidas indicadas anteriormente.

No se podrá realizar obras en sepulturas municipales que modifiquen la estructura interna ni externa de las mismas, salvo por razones debidamente justificadas.

Las personas titulares del derecho funerario podrán instalar elementos ornamentales que deberán respetar externamente las condiciones urbanísticas y de imagen adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el ayuntamiento.

En todo caso, se deberán tener en cuenta las condiciones urbanísticas y de imagen adecuadas al entorno previstas en las directrices o normas que al efecto establezca el ayuntamiento, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Artículo 42
Todo el material que se utilice en las lápidas y haya de colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, mármol, hierro u otros materiales nobles.

Artículo 43
En todas las lápidas habrá de figurar grabado, como mínimo, el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura.

Los chapados cerámicos llevarán los datos del difunto vitrificados. En los demás casos serán, o bien grabados o en relieve. Nunca pintados con el fin de que no sean borrados por el tiempo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 44
Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes sueltos o mal afirmados en evitación de daños a personas y a otros nichos en caso de desplome de los mismos. El departamento municipal correspondiente, comunicará a la persona titular de la concesión la anomalía, concediéndole un plazo de un mes para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya efectuado, se ejecutará por la Administración a costa del obligado.

Artículo 45
La persona titular del derecho funerario está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 46
Las lápidas, así como los panteones, serán adecentados, cuidados y reparados por sus titulares o por personas delegadas de los mismos. Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

Artículo 47
Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que estén acomodados en los nichos o sepulturas y que se queden desempleados con motivo de exhumaciones quedarán bajo la custodia del ayuntamiento durante el plazo de un mes.

TITULO II CLASES DE SEPULTURAS Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

CAPITULO I.- CONCESIÓN DE PARCELAS Y CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

Artículo 48
La Corporación destinará en los cementerios, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de panteones o mausoleos, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto.

Articulo 49
El otorgamiento de concesión para la construcción de mausoleos o panteones se hará por el ayuntamiento, a petición de las personas interesadas, a la que acompañarán plano de emplazamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales y pago de las tasas correspondientes.
Adoptado acuerdo por el ayuntamiento, se le notificará a la persona interesada, señalándose que la cesión de uso de los terrenos será por un periodo máximo de cincuenta años, los derechos y las tasas a satisfacer y el día y hora en que los técnicos municipales procederán al deslinde del terreno solicitado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 50
La concesión de licencias de obras se efectuará por el departamento correspondiente, previo informe de los servicios técnicos municipales, en base a la normativa urbanística correspondiente vigente en el momento de la petición y pago de la tasa conforme a la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 51
Los concesionarios de terrenos para construcción de panteones o mausoleos deberán concluir las obras dentro del plazo de doce meses contados a partir del día siguiente de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015. Transcurrido dicho periodo, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 de la LOTUP.

Si trascurrido un año desde la concesión no se hubiesen ejecutado totalmente las obras, el ayuntamiento, mediante resolución expresa, dejará sin efecto la autorización de construcción y extinguirá el derecho funerario sobre la parcela, sin indemnización económica alguna a la persona interesada.
No obstante, se podrá solicitar una ampliación del plazo cuando las características de las obras u otras circunstancias lo aconsejen, quedando su otorgamiento a criterio del ayuntamiento y siempre que la ampliación no exceda de seis meses.

Las obras se ejecutan bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales pertinentes, y con las siguientes condiciones:

a) Los depósitos de materiales para la construcción se efectuarán en lugares que no dificulten el paso.
b) Los andamios, vallas o cualquier en ser auxiliar se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
c) Una vez terminadas las obras, el contratista deberá proceder a la limpieza del lugar; retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará la utilización de la cripta o panteón.

Es obligación de la persona titular de la concesión del derecho funerario sobre parcela mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado, así como mantener en las debidas condiciones de seguridad y ornato la construcción realizada.

Articulo 52
Terminadas las obras, los servicios técnicos municipales informarán si han sido ejecutadas con arreglo al proyecto presentado.

En todo caso, la persona interesada deberá solicitar licencia de ocupación acompañando certificado final de las obras

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 53
Las obras de reparación, reforma o ampliación que afecten a la estructura de lo edificado o a sus departamentos, estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en el presente Reglamento, pero el plazo de realización será de seis meses, prorrogable por tres meses más, a solicitud de la persona interesada, cuando la importancia de las mismas lo aconseje y así lo corroboren los servicios técnicos municipales.

Artículo 54
Todas las personas titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar en cualquier clase de sepulturas obras o instalación de elementos ornamentales, deberán observar las normas siguientes:

a) Los trabajos preparatorios con piedra y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.

b) Los depósitos de materiales, herrajes y tierras se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso de las calles del recinto.

c) Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.

d) Finalizados los trabajos a ejecutar, los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de los escombros y elementos sobrantes.

e) Los daños causados en sepulturas colindantes serán sufragados por la persona titular del derecho funerario que realice la obra o instalación, ya sea por sí mismo o por la empresa o profesional que realice dichos trabajos.

El ayuntamiento se reserva la facultad de impedir, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, la realización de trabajos de obras a quienes incumplan lo regulado en el apartado anterior, así como las órdenes concretas que se dicten al efecto.

CAPITULO II.- Nichos y columbarios

Artículo 55
El ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de aquellos, previa aprobación de los correspondientes proyectos y de conformidad con las disposiciones vigentes, nichos, y columbarios en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Articulo 56
Las condiciones de los nichos serán las indicadas en la normativa en materia de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 57
Los nichos se construirán en grupos o bloques, aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, formando alturas o tramadas hasta cuatro como máximo, debidamente numerados para su mejor identificación. Se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

No se pondrán a disposición de enterramientos nuevas secciones de nichos o columbarios hasta que se haya completado la sección en uso en el momento del sepelio.

En el caso de los nichos, la división de las secciones, dentro de los bloques, se hará por grupos de cuatro alturas y diez filas o resto resultante del bloque completo.

En el caso de los columbarios, dado el tamaño de la cuadrícula, se considerarán secciones únicas.

En el supuesto de que los bloques de columbarios superaran las diez filas, se aplicará el mismo criterio anteriormente descrito para los nichos, independientemente del número de filas que exista en el bloque.

Las inhumaciones inmediatas se realizarán en las distintas sepulturas respetando el orden de enumeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento. En el supuesto de coincidir dos o más servicios en el mismo día, prevalecerá el orden de la solicitud efectuada a través del registro de entrada.

El ayuntamiento se reserva la facultad de alterar el mencionado orden, con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de sepulturas, hasta que no se ocupe la totalidad de las sepulturas que no tengan atribuida la concesión del derecho funerario, ostentando la potestad de utilizar sepulturas revertidas al ayuntamiento para inhumaciones, evitando, así, la existencia de unidades funerarias vacías en los grupos de sepulturas.

Artículo 58
La cesión de un nicho o columbario corresponde al ayuntamiento y el título por el que se otorga es el de una concesión sobre un bien de dominio público, siendo su temporalidad mínima de cinco años y máxima de cincuenta años, otorgándose, únicamente, para la inmediata inhumación del cadáver.

Los títulos antiguos de nichos o panteones familiares que se redactaron textualmente a perpetuidad, los tribunales y el Tribunal Supremo han aclarado que tienen un límite infranqueable de 99 años, y que al cumplirse dicho plazo caducan.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

La caducidad por vencimiento del plazo de duración es una de las causas de extinción de la concesión regulada en el artículo 100.c) Ley 33/2003.

Artículo 59
Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho a condición de que el fallecimiento de la última persona inhumada date de más de cinco años en caso de cadáver en féretro común, salvo en el caso de que se tenga constancia que está en féretro especial, en cuyo caso, el plazo será con arreglo a las disposiciones Sanitarias vigentes en el momento.

El número máximo de personas fallecidas en un mismo nicho será de tres.

Artículo 60
En el caso de los columbarios en los que la temporalidad de concesión sea por cincuenta años, se podrá autorizar la colocación de un máximo de tres urnas en cada columbario, no existiendo límite de tiempo para la introducción de una nueva urna. En el caso de que la concesión sea por la temporalidad mínima de cinco años, sólo se autorizará la colocación de una urna en cada columbario.

Artículo 61
El concesionario del nicho o columbario efectuará el ingreso de las tasas municipales por cada una de las inhumaciones o exhumaciones que se produzcan en el mismo, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora vigente en cada momento.

Artículo 62
Durante el último año de concesión, la persona titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación, debiendo pagar la tasa correspondiente según la Ordenanza fiscal vigente. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Vencido el tiempo señalado en el titulo concesional serán notificados a las personas interesadas, mediante resolución motivada, para que, en el plazo de 30 días satisfagan los derechos de renovación, entendiéndose que, si no lo verifican dentro de dicho plazo, renuncian a sus derechos sobre el nicho, en cuyo caso se procederá a la exhumación de los restos del cadáver y a su depósito en el osario

CAPITULO III.- Sepulturas en tierras - Osario.

Artículo 63
El osario deberá ser adecuado para cubrir las necesidades del cementerio. Estará ubicado en el lugar más idóneo y perfectamente señalizado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 64
Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, podrán ser inhumados aportando la justificación documental de su procedencia. Dicha documentación quedará adjunta para su archivo en el departamento municipal correspondiente, junto a la correspondiente tasa municipal según la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 65
En el osario se depositarán todos los restos humanos procedentes de las sepulturas que, transcurrido el tiempo de concesión, no hayan sido reclamados por familiares, a los que
deberá comunicarse la caducidad del derecho funerario a través del sistema de notificaciones y publicaciones previsto legalmente, otorgándoles un plazo de 30 días para que comparezcan.

Igualmente ingresarán en el osario los restos humanos contenidos en los nichos que haya finalizado el tiempo de concesión sin que ésta haya sido renovada. Se seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
También podrán depositarse los restos de otras sepulturas, previa petición de la familia en el departamento correspondiente, y abono de las tasas de exhumación que la Ordenanza fiscal establezca.

CAPITULO IV.- Derecho funerario y su transmisión

Artículo 66
1.- El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo sobre la sepultura asignada, a los fines de inhumación y exhumación de cadáveres, cenizas y restos cadavéricos.

2.- El derecho funerario sobre unidad de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de dominio público para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de la concesión, prohibiéndose, en todo caso, el comercio o cualquier acto dispositivo del mismo conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.
Tal derecho es concedido por el ayuntamiento previo pago de tasas que en cada caso señale la Ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 67
El derecho funerario sobre sepulturas o parcelas se adquiere con la concesión del mismo mediante resolución expresa otorgada por el órgano municipal competente, previo pago de las correspondientes tasas y a solicitud de la persona interesada, en nombre propio o a través de representante.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Reconocido expresamente el derecho funerario, posteriormente se otorgará el título administrativo del mismo que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a. Identificación de la sepultura, expresando su clase o parcela.
b. Fecha de la concesión.
c. Tiempo de duración de la concesión funeraria.
d. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal de la persona titular.

Artículo 68
Pueden ser titulares de la concesión:

a) La persona designada en el documento de instrucciones previas, también denominado testamento vital o declaración de voluntades anticipadas, otorgado por la persona fallecida, regulado en el artículo 11 de la Ley 41/2002 y en el ámbito de la Comunidad Valenciana en el artículo 11 de la Ley 16/2018.

   En el supuesto de inexistencia de últimas voluntades anticipadas, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil y en jurisprudencia recaída al efecto.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales reconocidos como tales por el Estado, Gobierno Autonómico o por el Excmo. Ayuntamiento, para uso de sus miembros, asilados y acogidos.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros o cualquier otra entidad jurídica de similar naturaleza y objeto.

Incumbe a las personas titulares del derecho funerario mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos, poniendo en conocimiento del departamento correspondiente las incidencias que se produzcan. El Excmo. Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a las personas interesadas por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 69
1.- El título funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1.1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos, humanos y cenizas.
1.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en sepulturas.
1.3. Determinación de los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la sepultura.
1.4. La prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

1.5. La adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones del Cementerio.

2. Cuando la persona fallecida fuera la titular del derecho funerario sobre sepultura, será inhumada preferentemente en la misma, salvo que existiendo otras inhumaciones realizadas en la misma sepultura se acredite por los familiares la no conveniencia de su inhumación en ella por mediar casos de violencia de género, separación de cónyuges, no tener relación de parentesco con los inhumados en dicha sepultura o cualquier otra circunstancia que quede debidamente justificada.

Artículo 70
El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título administrativo de la concesión del derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización para la ejecución de obras y colocación de lápidas.

2. Solicitar autorización para la construcción y reparación de cualquier clase de obras.

3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones, en su caso, realizadas por los concesionarios, y de las sepulturas, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.

4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono, así como cualquier otro dato de influencia en las relaciones de la persona titular con la dependencia municipal de la que dependa el Cementerio.

5. Abonar las tasas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias/autorizaciones que solicite.

6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

7. Las personas titulares del derecho funerario sobre parcela serán los únicos responsables de su mantenimiento y conservación, así como de cuantos daños y perjuicios pudiera ocasionar la construcción y posterior uso y destino de las construcciones.

En caso de incumplimiento por la persona titular de cualquiera de sus obligaciones sobre sepulturas, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste y a su costa las medidas correctivas pertinentes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Artículo 71
El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El servicio de cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos " inter vivos" y "mortis causa".

Las transmisiones no alterarán el plazo de duración de las concesiones.

Articulo 72
Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida mediante resolución expresa por el órgano municipal competente.

A tal efecto, la persona interesada deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

Artículo 73
Cuando una sepultura o nicho no haya sido utilizada durante un plazo de 50 años, se entenderá que no existen beneficiarios, y la corporación podrá trasladar los restos al osario, al objeto de hacer uso de aquella, previa publicación en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 74
Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

a. Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.

b. Por el transcurso del plazo establecido sin haber concluido las obras de construcción del panteón o mausoleo

c. Por el transcurso de 50 años desde el primer enterramiento, sin que se haya renovado la concesión por igual periodo.

d. Por transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario.

e. Por voluntad de la persona titular o beneficiaria manifestado de forma expresa

En todo caso, se incoará expediente administrativo de caducidad conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial del Estado, concediendo un plazo de 30 días para que las personas interesadas comparezcan y paguen la tasa correspondiente según la Ordenanza fiscal vigente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

Potestativamente se podrá proceder a la publicación en el tablón de edicto municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por este ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor del mismo, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o ningún derecho a favor del titular del derecho funerario extinto.

Artículo 75
El ayuntamiento podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto de título original y del consentimiento de la persona titular o beneficiaria acreditada, si concurren las siguientes circunstancias:

a. Si de los archivos administrativos o de la prueba aportada por las personas interesadas resulta la existencia del derecho no caducado.

b. Si no existe en los archivos administrativos disposición de la persona titular que impida tal inhumación.

c. Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

La persona interesada deberá presentar tal solicitud en la que, bajo su responsabilidad, haga constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención de la persona titular o beneficiaria. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en plazo de treinta días y asumirá las obligaciones que se pudieran derivar de tal actuación.

Artículo 76
La extinción del derecho funerario se declarará mediante resolución municipal, estando expresamente facultado el ayuntamiento para la desocupación de la sepultura de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado al osario.

No obstante lo anterior, antes de proceder a la desocupación forzosa de la sepultura se le comunicará a la persona titular, concediéndole un plazo de 30 días para la desocupación voluntaria de la misma.

En el caso de desocupación voluntaria, la persona interesada deberá manifestar su deseo, procediendo al pago de la tasa para exhumación de restos para su reinhumación en otra sepultura de su titularidad o, en su caso, traslado de restos a otro cementerio o al osario.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

TITULO III CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 77
En todos los Cementerios deberá existir, además de los servicios de Administración, las instalaciones mínimas recogidas en el artículo 48.1.a) del Decreto 39/2005.

Artículo 78
Los datos personales recabados en aplicación del presente Reglamento serán tratados por el Ayuntamiento de Sagunto, como responsable del tratamiento, con la finalidad de gestionar los servicios funerarios y cementeriales de competencia municipal, incluyendo la tramitación de inhumaciones, exhumaciones, traslados, concesiones y transmisiones de derechos funerarios, gestión de registros, expedientes administrativos, notificaciones y demás actuaciones derivadas de la prestación del servicio. La base jurídica del tratamiento será el cumplimiento de obligaciones legales y el ejercicio de poderes públicos conferidos al ayuntamiento de conformidad con los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679.

Los datos podrán comunicarse a órganos judiciales, autoridades sanitarias, Administraciones públicas competentes y demás sujetos legalmente habilitados cuando resulte necesario para el cumplimiento de las finalidades indicadas. Los datos serán conservados durante los plazos establecidos en la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo, patrimonio documental y archivos públicos, así como para hacer frente a posibles responsabilidades del responsable del tratamiento.

Las solicitudes relativas a datos de personas fallecidas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley orgánica 3/2018, garantizando en todo caso la protección de los datos personales de familiares, herederos, sucesores, representantes y demás personas vivas que figuren en los expedientes. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos y obtener información adicional a través de la Política de Privacidad municipal del Delegado de Protección de Datos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-. Los enterramientos en el Cementerio Municipal se realizarán sin discriminación alguna por razones de religión, raza o cualesquiera otras, podrán celebrarse actos de culto en las capillas que existieran, e igualmente podrán autorizarse a quien lo solicite el establecimiento de la capilla o lugar de culto para los adeptos a la religión que ellos profesen.

SEGUNDA. - Para lo no previsto en el presente texto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y demás normativa de aplicación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Los expedientes y solicitudes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se regirán en su totalidad, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, por la normativa vigente en el momento de su presentación o inicio, siempre y cuando su resolución y notificación se hayan hecho efectivas con anterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDA. - Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor y a aquellos iniciados con el reglamento anterior y no resueltos y notificados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento de Régimen Interior de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14481